

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
MONTE NORTE,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 11 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS  
LLC

Demandantes-  
Peticionarios

Vs.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Demandada-Recurrida

KLCE202300684

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.  
SJ2019CV09634

Sala: 603

SOBRE:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE  
SEGUROS;  
RECLAMACIÓN  
RELACIONADA AL  
HURACÁN MARÍA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

El 15 de junio de 2023, el Consejo de Titulares del Condominio el Monte Norte (Consejo de Titulares), Attenure Holdings Trust 11 (Attenure) y HRH Property Holdings LLC (HRH) (en conjunto, los peticionarios) presentaron una *Petición de Certiorari* y solicitaron la revisión de una *Resolución* que se dictó el 7 de febrero de 2023 y se notificó el 9 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Informativa sobre el Estado de Salud del Sr. Michael Johnson y Solicitud de Sustitución de Perito y Suplemento a Moción Informativa sobre el Estado de Salud del Sr. Michael Johnson y Solicitud de Sustitución de Perito* que presentó la parte peticionaria el 21 de diciembre de 2022. En consecuencia, resolvió que no procedía la sustitución del perito, el Sr. Michael Johnson (señor Johnson o el perito).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

Número Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

## I.

El 16 de septiembre del 2019, los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria y daños en contra de Triple S Propiedad, Inc. (Triple S o recurrido) por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato de seguros.<sup>1</sup> En respuesta, el 3 de agosto de 2020, Triple S presentó su alegación responsiva.<sup>2</sup>

Posteriormente, el mismo día que se suponía que venciera el descubrimiento de prueba, a saber, el 15 de noviembre de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Breve Extensión del Descubrimiento de Prueba*.<sup>3</sup> En esta, solicitaron una extensión de término para culminar el descubrimiento de prueba hasta el 22 de diciembre de 2022 ya que no habían completado algunas deposiciones por razones fuera de su control. Además, realizaron un listado de las fechas que se separaron para tomar las deposiciones que faltaban. Entre esas fechas y en lo pertinente al caso ante nos, incluyeron la fecha para la deposición del señor Johnson para el 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, la parte peticionaria hizo una aclaración de que el señor Johnson había estado indispuerto por razones de salud y ello había dificultado la calendarización de su deposición. Así pues, la parte peticionaria indicó que iba a estar manteniendo al tanto a Triple S y al Tribunal sobre esta situación. Por último, las partes puntualizaron que las deposiciones estaban sujetas a la confirmación por parte de los deponentes.

Evaluada la moción en conjunto, ese mismo día, a saber, el 15 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 16 de noviembre de 2022 declarando Ha Lugar la solicitud de las partes para extender el descubrimiento de prueba hasta el 22 de diciembre de 2022 y acogiendo las fechas estipuladas para las deposiciones.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd., págs. 14-42.

<sup>3</sup> Íd., págs. 43-45.

<sup>4</sup> Íd., págs. 46-47.

Así las cosas, el día que estaba estipulado para tomarle la deposición al señor Johnson, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa Sobre el Estado de Salud del Sr. Michael Johnson y Solicitud de Sustitución de Perito*.<sup>5</sup> En primer lugar, señalaron que el 17 de junio de 2020, le habían notificado a la parte recurrida un informe pericial preparado por Campeón Claims, LLC y el curriculum vitae del señor Johnson. Luego destacaron el hecho de que en la moción en conjunto que presentaron el 15 de noviembre de 2022, le habían informado al Tribunal sobre el estado de salud del señor Johnson y que desde ese entonces la situación de salud de este último había empeorado. A tales efectos, sostuvieron que no tenían certeza de que el señor Johnson pudiese reincorporarse a sus labores y fungir como perito en el presente pleito.

Dada esta situación, le solicitaron al TPI que le concedieran un término de veinte (20) días para anunciar un nuevo perito ya que dicha prueba pericial era fundamental e indispensable para probar los daños causados en el Condominio a raíz del huracán María. De igual forma, le solicitaron al TPI aplazar el descubrimiento de prueba y convertir la conferencia con antelación al juicio que se iba a celebrar el 12 de enero de 2023 a una vista de estado de los procedimientos.

Ese mismo día, a saber, el 21 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron un *Suplemento a Moción Informativa sobre el Estado de Salud del Sr. Michael Johnson* [...].<sup>6</sup> Indicaron que a los fines de que el TPI tuviese ante sí todos los elementos para disponer de la solicitud de sustitución de perito, anejaban a la moción una declaración jurada suscrita por el señor Johnson acreditando y detallando su condición de salud.<sup>7</sup> Sostuvieron que, en dicha declaración jurada, el señor Johnson indicó que estaba imposibilitado de continuar ofreciendo sus servicios como perito ante el progreso de

---

<sup>5</sup> Íd., págs. 54-56.

<sup>6</sup> Íd., págs. 59-60.

<sup>7</sup> Íd., pág. 61.

su enfermedad. Argumentaron que la enfermedad que sobrevinía el señor Johnson era justa causa para conceder su sustitución.

Ante ello, la parte recurrida presentó una prórroga para expresar su posición en cuanto a la sustitución del perito a lo cual el TPI le dio Ha Lugar mediante una *Orden* que emitió el 21 de diciembre de 2022 y notificó el 22 de diciembre de 2022.<sup>8</sup> En esta *Orden* también le apercibió a la parte peticionaria que no se había presentado evidencia de la indisponibilidad del señor Johnson.

Ante el apercibimiento antes expuesto, el 23 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción Aclaratoria sobre Orden de 22 de diciembre de 2022*.<sup>9</sup> En esta, aclararon que sí se había sometido evidencia sobre la indisponibilidad del perito mediante la presentación de la declaración jurada que se anejó junto a la moción de suplemento que se presentó el 21 de diciembre de 2022. Reiteraron que, mediante dicha declaración jurada, el señor Johnson acreditó su condición de salud. Además, plantearon que, habían estado en constante esfuerzo para monitorear el estado de salud del señor Johnson y se habían comunicado con éste con el fin de calendarizar su deposición. Específicamente, indicaron que entre los esfuerzos realizados auscultaron con el perito la alternativa de proveer algún acomodo razonable que consistiera en utilizar el método de videoconferencia y fraccionar la toma de deposición en periodos más cortos y en más de una fecha. Sin embargo, sostuvieron que la condición del señor Johnson había sido impredecible con múltiples recaídas inesperadas. De este modo, solicitaron nuevamente la sustitución del perito.

El 30 de diciembre de 2022, la recurrida presentó una *Oposición a “Solicitud de Sustitución de Perito” y Petición de Exclusión de Prueba Pericial de los Demandantes*.<sup>10</sup> En esencia, sostuvo que el caso estaba en una etapa procesal avanzada y, por ende, permitir un cambio de

---

<sup>8</sup> Íd., págs. 62-65.

<sup>9</sup> Íd., págs. 66-69.

<sup>10</sup> Íd., págs. 72-76.

perito trastocaría los procesos y dilataría innecesariamente la adjudicación final del caso. Además, indicó que el cambio de perito implicaría comenzar nuevamente con la estimación de los daños reclamados ya que la denegatoria por parte de Triple S de la reclamación de los peticionarios surgía en gran medida a las cuantías exageradas que surgían del informe de daños que preparó el señor Johnson. Por otro lado, señaló que no se había certificado mediante prueba médica que el señor Johnson no podía testificar por su condición de salud. Así pues, razonó que la solicitud de los peticionarios no cumplía con el criterio de especificidad requerido para que el TPI pudiese sopesar los elementos fácticos que rodeaban la aceptación de un nuevo perito en una etapa avanzada. Por las razones antes expuestas, le solicitó al TPI a que denegara la solicitud de los peticionarios y excluyera de la prueba pericial que iba a producir el señor Johnson.

Evaluados los escritos de ambas partes, el 27 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 29 de diciembre de 2022, mediante la cual le advirtió a la parte peticionaria que una declaración jurada del propio testigo no satisfacía los criterios de la Regla 806 (4) de evidencia.<sup>11</sup> Así pues, le concedió hasta el 11 de enero de 2023 para presentar una certificación firmada por un médico sobre la incapacidad de salud del perito. De igual forma, requirió el nombre del médico, su licencia, dirección, teléfono y correo electrónico. Por último, expresó que este asunto se estaría atendiendo en la vista del 12 de enero de 2023.

El 11 de enero de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden Número 242 y Aclaraciones en Torno a la Solicitud de Sustitución de Perito*.<sup>12</sup> En primer lugar, reiteraron la importancia del testimonio del perito ya que la reclamación versaba sobre un asunto técnico de reconstrucción de un edificio como

---

<sup>11</sup> Íd., págs. 87-88.

<sup>12</sup> Íd., págs. 95- 103.

resultado de un evento catastrófico que no tenía precedente. Recalaron que habían realizado esfuerzos y habían buscado alternativas para que el señor Johnson continuara como su perito, fuera depuesto y testificara en el juicio en su fondo. Sin embargo, sostuvieron que el señor Johnson no tenía expectativa clara de recuperación y, por ende, este último notificó que no podía trabajar ni viajar y ante tales circunstancias no podría ofrecer los servicios periciales por los cuales fue contratado. De este modo, insistieron que lo antes expuesto constituía justa causa para sustituir el perito.

En cuanto al certificado médico que el TPI les ordenó a presentar, indicaron que la producción de este estaba bajo control de terceros profesionales de salud en el estado de Mississippi donde residía el señor Johnson. Así pues, puntualizaron que la expedición del certificado médico requería una visita del señor Johnson con su equipo multidisciplinario de salud la cual fue imposible de coordinar en el término que les concedió el TPI. Por esta razón, anejaron a la moción un certificado médico expedido por el Sr. Michael P. Hulin con fecha de 30 de septiembre de 2022, el cual reflejaba parte del historial médico del señor Johnson. Por último, argumentaron que la solicitud de sustitución no se hizo al amparo de la Regla 806 (4) de evidencia ya que no habían solicitado la admisión de prueba de referencia ante la indisposición del señor Johnson. Atendido el escrito, el 12 de enero de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* indicando que dicho asunto se atendería en la vista del 12 de enero de 2023.

El 12 de enero de 2023, se celebró una vista mediante videoconferencia. De la *Minuta* de esta vista surge que la representación legal del Consejo de Titulares, informó que estaban conscientes de que aún no habían presentado la certificación médica que el TPI les ordenó a presentar, pero que estaban haciendo las gestiones para obtenerla y, por ende, solicitaron un término adicional de veinte (20) días para cumplir la orden.<sup>13</sup> Además, indicaron que, de autorizarse la

---

<sup>13</sup> Íd., págs. 123-125.

sustitución del perito, los peticionarios estarían informando un nuevo perito en el periodo de dos (2) semanas. La representación legal de Triple S se opuso a lo solicitado indicando que la solicitud de sustitución de perito era tardía e injustificada y que no surgía del expediente prueba alguna que acreditara que el señor Johnson estaba incapacitado y que no podía testificar en un juicio. Insistieron que las razones médicas que se reflejaban en el certificado provisto no evitaban que una persona pudiese trabajar o presentar testimonio.

Luego de escuchar los planteamientos a ambas partes, el TPI le concedió un término de veinte (20) días a los peticionarios para que presentaran la certificación médica solicitada. Cabe precisar, que, a su vez, mediante esta vista, las partes estipularon un calendario para las deposiciones que faltaban por tomarle a ocho (8) personas. En cuanto a la deposición del señor Johnson se calendarizaron cuatro (4) posibles fechas, a saber, el 31 de marzo de 2023 y el 18,19 y 20 de abril del 2023 para tomarle su deposición. Por último, el TPI señaló una Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el 31 de julio de 2023.

El 30 de enero de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno al Certificado Médico* [...].<sup>14</sup> Junto a dicha moción anejaron un certificado médico expedido por el Dr. H. Todd Coulter (doctor Todd) el 26 de enero de 2023. Ese mismo día, a saber, el 30 de enero de 2023, el TPI dio por cumplida la *Orden* del 12 de enero de 2023 y le dio término a la parte recurrida para que se expresara en torno a dicha moción.<sup>15</sup>

Así pues, el 6 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición* [...].<sup>16</sup> En primer lugar, esbozó que la solicitud de los peticionarios era un abuso claro y contundente de la liberalidad de caracteriza el descubrimiento de prueba. Sin embargo, expresó que si el TPI no denegaba de plano la solicitud, que le permitiera deponer al

---

<sup>14</sup> Íd., págs. 126-127.

<sup>15</sup> Íd., págs. 128-129.

<sup>16</sup> Íd., págs. 130-136.

doctor Todd para que expusiera las razones por las cuales entendía que la condición del señor Johnson le imposibilitan servir como perito y además para poder verificar si existían alternativas para que este último pudiese testificar.

Por otra parte, indicó que cuando se alegaba la no disponibilidad de una persona testigo por razón de enfermedad o defecto mental como en el caso de autos, al amparo de la Regla 804 (a) (4) de Evidencia, el proponente tenía que demostrar que la incapacidad de que se tratara le impedía al testigo declarar en el Tribunal. Tomando en consideración lo antes expuesto, argumentó que las meras aseveraciones que hizo el doctor Todd a través del certificado médico sobre la incapacidad del señor Johnson para testificar no colocaban al TPI en posición para examinar comedidamente las alegaciones de incapacidad hechas por los peticionarios. Específicamente planteó que en ningún momento se hizo una conexión entre los padecimientos gastrointestinales del Sr. Johnson y su alegada capacidad para testificar. Por estas razones, le solicitó al TPI a que no permita la sustitución del señor Johnson como perito.

Así las cosas, el 7 de febrero de 2023 el TPI emitió una *Resolución* que se notificó el 9 de febrero de 2023 mediante la cual, en lo pertinente, concluyó lo siguiente<sup>17</sup>:

[h]abiendo culminado el descubrimiento de prueba y estando el caso en la etapa de Conferencia con Antelación al Juicio, para la fecha en que se notificó la intención de sustituir a este como perito, procede denegar y/o prohibir su sustitución.

Por último, somos del criterio de que tomando como ciertas las condiciones médicas anunciadas, estas no impiden el uso de la tecnología para realizar los acomodos razonables y necesarios para garantizar su testimonio en una deposición y/o juicio.

A base de lo anterior y de conformidad a la discreción reconocida al Tribunal para dirimir las controversias sobre descubrimiento de prueba, examinada la etapa procesal del caso, el perjuicio a la parte demandada y los principios de la justa causa, disponemos que en el caso ante nos, no procede la solicitud del Consejo para que se le permita la sustitución del perito, Michael Johnson.

---

<sup>17</sup> Íd., págs. 139-145.



En desacuerdo con esta determinación, el 24 de febrero de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*.<sup>18</sup> En primer lugar, destacaron que la denegatoria de la sustitución del señor Johnson como perito tendría para todos los fines el efecto de prejuzgar la controversia o desestimar la causa de acción en contra de Triple S ya que en el presente caso se requería de una prueba pericial de una persona con conocimiento especializado para entender la prueba de daños. Añadieron que sin un perito de daños se verían en un estado de indefensión en el juicio en su fondo.

Luego, en síntesis, señalaron lo siguiente para apoyar su contención en cuanto a que sí procedía la sustitución del perito: (1) que habían cumplido a cabalidad con las órdenes del TPI y con los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico para que procediera la sustitución del señor Johnson como perito; (2) que la enfermedad del señor Johnson durante el descubrimiento de prueba no era atribuible ni anticipada por los peticionarios; (3) que el descubrimiento de prueba estaba en curso hasta el 20 de abril de 2023 y ya habían identificado un perito sustituto que estaba disponible para ser depuesto por Triple S en las fechas y en el término de descubrimiento que ya había sido autorizado por el TPI; (4) que Triple S no sufriría ningún perjuicio, pues tendría la oportunidad de hacer amplio descubrimiento del perito; y, por último (5) que debido a que Triple S había cancelado dos de las deposiciones pautadas en corte abierta, se requerirían fechas adicionales para tomar deposiciones. Por los motivos antes esbozados, le solicitaron al TPI a que dejara sin efecto la *Resolución* que emitió el 7 de febrero de 2023 y permitiera la sustitución del perito.

En respuesta, el 20 de marzo de 2023, Triple S presentó una *Moción en Oposición a "Moción de Reconsideración"*.<sup>19</sup> En síntesis, reiteró los argumentos que había presentado en sus anteriores oposiciones y concluyó que el TPI no debía conceder la reconsideración.

---

<sup>18</sup> Íd., págs. 155-179.

<sup>19</sup> Íd., págs. 448-455.

El 10 de abril de 2023, los peticionarios presentaron una *Réplica a "Oposición de Moción de Reconsideración"*.<sup>20</sup> En esta reiteraron los planteamientos que habían realizado anteriormente y expresaron que estaban conscientes de lo que implicaba sustituir a un perito, y lejos de tratarse de un mero capricho, se trataba de una necesidad real. Añadieron que si alguien se perjudicaba eran ellos que tenían que incurrir en gastos para contratar a un nuevo perito. Destacaron que la sustitución de perito era la única alternativa viable para que los peticionarios pudiesen defenderse adecuadamente.

Por otra parte, aclararon que el perito sustituto estaría analizando y partiendo del informe pericial preparado por el Sr. Johnson y de tener alguna encomienda así lo notificará. De igual manera, indicaron que el perito sustituto estaría a la disposición de la parte recurrida para la toma de deposición y para cumplir con cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Razonaron que lo antes expuesto no equivaldría a comenzar nuevamente el descubrimiento de prueba. Finalmente, reiteraron que procedía reconsiderar la *Resolución* que se emitió el 7 de febrero de 2023.

Atendidos ambos escritos, el 13 de abril de 2023, el TPI emitió un *Señalamiento de Vista para Sustituir Perito* en la cual señaló una vista mediante videoconferencia para el 5 de mayo de 2023 y puntualizó que la vista se celebraría con el propósito de determinar si las condiciones informadas del señor Johnson le imposibilitaban testificar mediante métodos alternos en un juicio.<sup>21</sup> Destacó que la parte peticionaria debía garantizar la comparecencia del doctor Todd y un traductor. De igual forma, le permitió a la parte recurrida a tener un médico en sala para que le asistiera.

La vista se celebró el 5 de mayo de 2023. De la *Minuta* de dicha vista se desprende que el testimonio del doctor Todd se limitó únicamente al contenido de la certificación médica que éste expidió

---

<sup>20</sup> Íd., págs. 460-466.

<sup>21</sup> Íd., pág. 467.

para salvaguardar los derechos que le asisten al señor Johnson de médico-paciente y las protecciones de la Ley HIPAA.<sup>22</sup> El doctor Todd presentó su testimonio y fue contrainterrogado por la parte recurrida. Durante el testimonio del doctor Todd se marcó el certificado médico como prueba documental. Luego de escuchar el testimonio del doctor Todd y analizados las posturas de ambas partes junto a la prueba documental ofrecida, el 16 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual resolvió lo siguiente:

Tras un análisis objetivo del Exhibit 1 y el testimonio sometido, concluimos que no se presentó evidencia suficiente en derecho que permita autorizar la sustitución del perito Johnson. Veamos;

La certificación médica, Exhibit 1, presentada no es concluyente para poder determinar la imposibilidad del perito Johnson para poder participar del procedo judicial mediante un acomodo razonable.

El Dr. H. Todd Coulter establece en su Certificación del 26 de enero de 2023, admitida como Exhibit 1 de la vista, que el Sr. Johnson es un paciente bajo su cuidado, menciona varias condiciones médicas que padece este, lo refiere a especialistas para diagnósticos y exámenes, y concluye que no puede trabajar como perito y recomienda no viajar.

El testimonio del Sr. H. Todd Coulter es inconsistente con la certificación médica que este expidió sobre el señor Johnson. Debemos señalar que, en la certificación se indica que el Sr. Johnson es un paciente bajo su cuidado, mientras en su testimonio declara que la primera vez que lo vio fue el día del examen, nunca más lo ha vuelto a ver y que él tenía su doctor primario que lo estaba evaluando por males gastrointestinales. Asimismo, acepta que no observó ningún estudio médico que valide las condiciones médicas mencionadas en su certificación, descansando exclusivamente en observaciones a base de su criterio evaluador.

Ahora bien, nos corresponde determinar, si el perito puede participar de una deposición o un juicio mediante métodos alternos, a saber, por videoconferencia o por el contrario se debe permitir su sustitución por la imposibilidad física de trabajar ante el alegado deterioro de su condición de salud.

Por el testimonio del Dr. Coulter, se estableció que el Sr. Johnson pudo sostener noventa (90) minutos de conversación ininterrumpida durante su visita de evaluación, ubicado en su sofá recostado. Expresa el doctor que en ningún momento se levantó, para baño, agua, o tomar medicamentos, no pidió receso y no solicitó la asistencia del doctor.

---

<sup>22</sup> Íd., págs. 472-473.

A base de lo anterior, somos del criterio de que tomando como ciertas las condiciones médicas anunciadas, estas no impiden el uso de tecnología para realizar los acomodados razonables y necesarios para garantizar el testimonio del Sr. Michael Johnson en una deposición y/o juicio mediante videoconferencia y/o trasladándose los abogados a tomar la deposición en el hogar del perito de así entenderlo necesario.

En el ejercicio de la discreción permitida a este Tribunal, en el balance razonable entre el interés de promover una solución, justa, rápida y económica del caso, y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal, le otorgamos gran peso a la etapa tan adelantada de los procedimientos, y que permitir una sustitución de perito en estos momentos, implicaría una mayor dilación del caso, así como gastos sustanciales adicionales a ambas partes.

En vista de lo antes expuesto, el TPI declaró No ha Lugar la solicitud de reconsideración que presentó la parte peticionaria. Además, aclaró que la deposición del señor Johnson se regulaba a intervalos de una (1) hora consecutiva y con recesos de quince (15) minutos cada una (1) hora, con un límite de no más de cuatro (4) horas diarias, excepto que por autorización expresa del deponente, este consienta a extender los tiempos que se estipularon.

Aún inconforme, el 15 de junio de 2023, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon lo siguientes señalamientos de error:

**El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al denegar la sustitución del perito de daños a pesar de haberse presentado antes de la culminación del descubrimiento de prueba y por razones de salud que constituyen justa causa, apoyada en declaración jurada y certificado médico.**

**El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al sustituir el criterio del facultativo médico por el suyo, en clara contravención con los postulados del debido proceso de ley.**

**El Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el descubrimiento de prueba había concluido a la fecha de solicitud de sustitución de perito, y consecuentemente, al determinar que, debido a la etapa tan adelantada de los procedimientos, se justificaba denegar la sustitución de perito para evitar una mayor dilación del pleito, así como gastos sustanciales u adicionales ambas partes.**

**El Tribunal de Primera Instancia erró al intentar aplicar los criterios de la Regla 806 (A) (4) de Evidencia a la solicitud de sustitución de perito de la parte demandante-peticionaria.**

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* ordenándoles a las partes a presentar una transcripción de la prueba oral estipulada en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta *Resolución*. Además, expresamos que, una vez presentada la prueba estipulada, la parte recurrida tendría un plazo de diez (10) días para presentar su postura en cuanto al recurso. El 5 de julio de 2023, recibimos una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Resolución* mediante la cual las partes presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada de la vista que se celebró el 5 de mayo de 2023. Posteriormente, el 17 de julio de 2023, Triple S presentó su *Oposición a Recurso de Certiorari* en el cual negó que el TPI cometiera los errores que la parte peticionaria le imputó.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción al Amparo de la Regla 36* [...] en la cual anejó dos (2) órdenes que emitió el TPI. En la primera, que se dictó el 24 de julio de 2023 y se notificó el 31 de julio de 2023, el TPI dejó sin efecto la conferencia con antelación al juicio que se iba a celebrar el 31 de julio de 2023 hasta tanto atendiéramos el asunto ante nos y se culminaran la toma de deposiciones. En la otra *Orden* que se emitió el 28 de julio de 2023 y se notificó el 1 de agosto de 2023, el TPI acogió un nuevo calendario de deposiciones acordado por las partes que culminaría en enero del 2024.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra

forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

**-B-**

El descubrimiento de prueba “es el mecanismo utilizado por las partes para obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, 206 DPR 659 (2021). El propósito del descubrimiento de prueba es precisar las controversias, el cual facilita la consecución de evidencia, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). En ese sentido, desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959) el Tribunal Supremo ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, supra, pág. 672. Sin embargo, cabe precisar que, a pesar de que el descubrimiento de prueba se caracteriza por ser amplio y liberal, el Tribunal goza de

amplia discreción para regularlo, de manera que se garantice una solución justa, rápida y económica. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_ (2023).

Consonó con dichos principios, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Es decir, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017). Respecto a la pertinencia, la citada Regla 23.1 admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias alegadas. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, pág. 334. En resumen, prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al., supra*.



En lo pertinente a la controversia ante nos, en el caso *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo resalta la gran flexibilidad de existe en la etapa procesal del descubrimiento de prueba y la discreción que tienen los tribunales para regular dicho proceso. Sin embargo, a su vez resalta la importancia de que los tribunales, en el ejercicio de su discreción, ejerzan un balance razonable entre una solución justa, rápida y económica y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Íd. De igual forma, nuestro más alto foro establece que el derecho a presentar prueba en apoyo de una reclamación es un eje central del debido proceso de ley por lo que excluir del juicio el testimonio de un perito esencial es equivalente a la medida extrema de desestimación. Íd. A tales efectos, expresaron que esto solo se debe dar en circunstancias excepcionales. Íd.

Las Reglas 701 a la 709 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V., preceptúan todo lo relacionado a las opiniones y testimonio pericial. Particularmente, conforme a la Regla 702 de dicho estatuto, el perito es una persona quien, por su conocimiento científico, técnico o especializado puede formar una opinión que sea útil para el juzgador de los hechos. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010). A tales efectos, “[c]omo cualquier otro testigo, la función del perito es dar a conocer la verdad, derivada de su conocimiento especializado”. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra.

### III.

En el recurso de epígrafe, los peticionarios argumentaron que el TPI erró al denegar la solicitud de sustitución de perito a pesar de que esta se presentó antes de que culminara el descubrimiento de prueba y mediando justa causa para la sustitución por razones de salud del señor Johnson. Indicaron que el estado de salud del señor Johnson se evidenció mediante una declaración jurada de este último y una certificación médica. Por otra parte, en su segundo señalamiento de

error, sostuvieron que el TPI contravino los postulados del debido proceso de ley al sustituir el criterio del doctor Todd por el suyo. Además, en su tercer señalamiento de error, cuestionaron la determinación del TPI de denegar la solicitud de sustitución bajo el fundamento de que el descubrimiento de prueba había culminado al momento de la presentación de la solicitud y por razón de que el caso se encontraba en una etapa avanzada.

Por su parte, Triple S argumentó que la solicitud de los peticionarios era un abuso claro y contundente de la liberalidad de caracteriza el descubrimiento de prueba. Aseveró que era evidente de que el caso se encontraba en una etapa avanzada y, por ende, permitir un cambio de perito trastocaría los procesos y dilataría innecesariamente la adjudicación final del caso. Además, añadieron que la solicitud de sustitución de perito era injustificada y no surgía prueba alguna que acreditara que el señor Johnson estaba incapacitado y que no podía testificar en un juicio. Indicaron que las razones médicas que se reflejaban en el certificado médico que presentaron los peticionarios no evitaban que una persona pudiese trabajar o presentar testimonio. Finalmente, sostuvieron que el dictamen recurrido proveyó una solución justa, balanceada y razonable pues le brindaba la oportunidad al señor Johnson a testificar por videoconferencia por intervalos de tiempo considerando su condición de salud.

Discutiremos los primeros tres señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. Del expediente ante nuestra consideración, se desprende que el descubrimiento de prueba del presente caso se suponía que culminara el 15 de noviembre de 2022. Sin embargo, para esa misma fecha, las partes presentaron una **moción en conjunto solicitando que este se extendiera hasta el 22 de diciembre de 2022 toda vez que no habían podido completar algunas de las deposiciones que estaban pendientes.** En esta misma moción, la parte peticionaria le notificó al TPI que se le

había hecho difícil tomarle la deposición al señor Johnson puesto a que este había estado indispuerto por razones de salud. Sin embargo, indicaron que habían calendarizado la deposición de este último para el 21 de diciembre de 2022. El TPI emitió una *Orden* acogiendo la solicitud de las partes y así **extendiendo el descubrimiento de prueba hasta el 22 de diciembre de 2022.**

Posteriormente, el **21 de diciembre de 2022**, fecha en que se suponía que se le tomara la deposición al señor Johnson, la parte peticionaria presentó un escrito informándole al TPI de **que el estado de salud del señor Johnson había empeorado y, en consecuencia, no tenían certeza de que este pudiese reincorporarse a sus labores y poder fungir como perito en el pleito.** Dada esta situación, le solicitaron al TPI que les permitiera contratar otro perito en un término de veinte (20) días toda vez que la prueba pericial en este caso era fundamental e indispensable para probar los daños reclamados. Para apoyar su petitorio, presentaron **una declaración jurada del señor Johnson en la cual este explicó sus padecimientos médicos y su dolor constante a consecuencia de estos, detalló los procedimientos sobrevenidos, y afirmó su imposibilidad de viajar y brindar sus servicios periciales.**

El TPI consideró que dicha prueba no era suficiente para evidenciar la incapacidad de salud del perito y, por ende, le solicitó a la parte peticionaria que presentara un certificado médico acreditándola. Los peticionarios cumplieron con la orden y presentaron una certificación médica expedida por el Dr. Michael P. Hulin. Además, reiteraron que, si se permitía la sustitución del perito, estarían informando un perito nuevo en dos (2) semanas. **Lo antes expuesto, fue informado en una vista de estado de procedimientos que se celebró el 12 de enero de 2023. En esta, las partes también informaron que todavía faltaban ocho (8) deposiciones por tomar y, por ende, estipularon un calendario para estas.** La fecha de la deposición del señor Johnson se estipuló para el mes de mayo y para

el mes de abril. A tales efectos, **el TPI señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 31 de julio de 2023.**

Tras varios trámites procesales, el 5 de mayo de 2023, se celebró una vista para atender el asunto relacionado a la sustitución del señor Johnson como perito. En esta, la parte peticionaria llevó al Dr. H. Todd Coulter para que testificara en cuanto al contenido de una certificación médica que este último preparó. De la transcripción oral de dicho testimonio se desprende que, a través de la certificación médica, el doctor Todd declaró al señor Johnson incapacitado. Específicamente, la transcripción revela lo siguiente<sup>23</sup>:

P: Doctor, on the “subject” line of this document that you produced, it says that this is a certification regarding medical status.

P: Lo cierto es que esto no es una certificación para declarar al señor Johnson incapacitado o impedido.

Testigo: That is my certification...

Testigo: That is my assessment, slash...

Interprete: Esa es mi certificación, esa es mi evaluación.

Consonó con lo antes expuesto, el doctor Todd añadió que la intención de la certificación médica era acreditar que el señor Johnson estaba imposibilitado de trabajar. Conforme a la transcripción oral, el doctor Todd aseveró lo siguiente<sup>24</sup>:

P: Le pregunto si su intención al hacer este documento es certificar que el señor Johnson no puede trabajar.

Testigo: Yes, based upon his evaluation at the time that I saw him.

Por otro lado, el doctor Todd testificó sobre la evaluación médica que le realizó al señor Johnson y su estado físico cuando lo fue a visitar a su casa para realizarle dicha evaluación. Específicamente, indicó lo siguiente<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Véase, pág. 52, líneas 19-24 y pág. 53, líneas 1-2, 7-8, 12-13, y 16-17 de la Transcripción Oral de la vista que se celebró el 5 de mayo de 2023.

<sup>24</sup> Íd., pág. 54, líneas 16-18 y 23-24.

<sup>25</sup> Íd., pág. 59, líneas 13-17.

Testigo: On a physical examination, direct physical examination, he evidenced pain. He evidenced profound discomfort that persisted through the entire exam.

De igual forma, declaró lo siguiente<sup>26</sup>:

Hon. Tribunal: Okay. Including that hour and a half that you were there, did he ask you for a recess, or did you have to stop performing your examination or that was?

Testigo: Your Honor, I would say the exam began once I parked my car and went to his door. I had to open the door and let myself into the home because Mr. Johnson could not get to the door.

Testigo: He could not get to the door. He was found encroached on a sofa and that is where I performed the exam. I had him, during the course of the exam, to sit up and he was not able to sustain that time, period.

Luego de evaluar la prueba documental que obra del expediente, el testimonio que ofreció el doctor Todd y los planteamientos de ambas partes, el TPI emitió el dictamen recurrido. En este, denegó la sustitución del perito bajo los siguientes fundamentos: (1) por haber culminado el descubrimiento de prueba y por estar el caso en la etapa de Conferencia con Antelación al Juicio para la fecha en la que se informó la intención de sustituir al perito y (2) por entender que las condiciones médicas anunciadas no impedían el uso de la tecnología para realizar los acomodos razonables y necesarios para garantizar el testimonio del señor Johnson en una deposición.

Insatisfechos con esta determinación, el 15 de junio de 2023, los peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe. Cabe resaltar que, el 24 de julio de 2023 el TPI emitió una *Orden* y dejó sin efecto la conferencia con antelación al juicio que se iba a celebrar el 31 de julio de 2023 hasta tanto atendiéramos el asunto ante nos **y se culminaran la toma de deposiciones**. Posteriormente, el 28 de julio de 2023, el TPI emitió una *Orden en la cual acogió un nuevo calendario de deposiciones acordado por las partes que culminaría en enero del 2024*.

De los hechos antes reseñados, podemos colegir que al momento en que los peticionarios solicitaron la sustitución del perito todavía no

---

<sup>26</sup> Íd., pág. 90, líneas 7-17 y 22-24 y pág. 91 líneas 1-4.

había culminado el descubrimiento de prueba y mucho menos el caso se encontraba en una etapa avanzada. Particularmente, cabe precisar que, las partes solicitaron la sustitución del perito el 21 de diciembre de 2022 y todavía para el 12 de enero de 2023, a las partes le faltaban ocho (8) deposiciones por tomar. Además, el TPI había señalado la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio para el 31 de julio de 2023. Entiéndase, siete (7) meses después de que la parte peticionaria solicitara la sustitución del perito.

Por otro lado, consideramos que quedó demostrada la gravedad de los padecimientos de salud del señor Johnson a través de la prueba documental presentada. Según se desprende del expediente, el señor Johnson sufre de problemas de reflujo gastroesofágico, constantes dolores epigástricos, gastritis crónica, entre otras condiciones que le provocan dolor constante. Incluso, de las certificaciones médicas que se presentaron para evidenciar el estado de salud del señor Johnson, ambos facultativos médicos llegaron a la conclusión de que este no podía continuar con sus labores. Asimismo, conforme al testimonio del doctor Todd, durante la evaluación médica que este le realizó al señor Johnson, este último mostró dolor profundo y no se podía ni si quiera mover del sofá en el que se encontraba sentado durante toda la evaluación. Por lo antes expuesto, es forzoso concluir que medió justa causa para que los peticionarios solicitaran la sustitución del señor Johnson como perito.

El hecho de que las condiciones del señor Johnson podrían causarle un desmejoramiento significativo y progresivo en su salud, crea un alto riesgo de dilaciones innecesarias en el pleito. Por esta misma razón, existe la posibilidad de que el señor Johnson no pueda o se niegue a ser depuesto y a presentar su testimonio en el juicio. Ello, sin duda causaría un perjuicio indebido a la parte peticionaria por tratarse de una exclusión de una prueba pericial esencial que podría afectar significativamente la adjudicación y el desenlace del pleito. Conforme a la normativa antes reseñada, el derecho a presentar prueba

en apoyo a una reclamación es un eje central al debido proceso de ley. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra. En tal sentido, eliminar o excluir del juicio un perito esencial es análogo a la medida extrema de desestimación. Íd. Así pues, es de gran importancia que los Tribunales en el ejercicio de su discreción, ejerzan un balance razonable entre una solución justa, rápida y económica y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Íd.

En síntesis, evaluado minuciosamente el recurso ante nos, resolvemos que sostener la determinación del foro primario de no sustituir al señor Johnson como perito constituiría un fracaso irremediable de la justicia y provocaría atrasos innecesarios en el caso. Además, sostenemos que se acreditó justa causa para la sustitución dado que los procesos del presente caso se encuentran en una etapa anterior a la celebración de la conferencia con antelación al juicio. En consecuencia, concluimos que los primeros tres errores formulados se cometieron.

Por último, cabe precisar que no estamos en posición de atender el cuarto señalamiento de error formulado por los peticionarios mediante el cual estos últimos argumentaron que el TPI erró al aplicar los criterios de la Regla 806 (A) (4) de Evidencia a la solicitud de sustitución. No surge de la *Resolución* recurrida que el TPI haya mencionado la aludida regla o que haya basado su determinación en dicha disposición legal. Así pues, no entraremos en los méritos de este asunto.

En vista de que los peticionarios informaron que ya habían conseguido a otro perito sustituto, le ordenamos al TPI a que les provea un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta *Sentencia*, para lo siguiente: (1) que le faciliten a este nuevo perito toda la información que el señor Johnson unió a su informe con el propósito de que este la evalúe y emita su criterio para preparar su informe pericial y (2) que estipulen la fecha para la toma de deposición de este nuevo perito. El término adicional para que se presente el

correspondiente informe pericial y para estipular la fecha de toma de deposición del nuevo perito deberá ser atendido por el TPI sin mayor dilación y en cumplimiento con el debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. En consecuencia, le devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de rigor conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Santiago Calderón emite un voto particular concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO MONTE  
NORTE, ATTENURE  
HOLDINGS TRUST 11 Y  
HRH PROPERTY HOLDINGS  
LLC

Peticionarios

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Recurrida

KLCE202300684

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.  
SJ2019CV09634  
(603)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de Seguros;  
Reclamación  
Relacionada al  
Huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE  
DE LA JUEZA SANTIAGO CALDERÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Concurro con el resultado, pero discrepo del fundamento invocado para ello. Ante las particularidades que presenta el caso, resulta necesario realizar unas expresiones.

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que, una solicitud de sustitución de perito es una determinación sujeta a la discreción del juez de primera instancia<sup>27</sup>. Ante ello, el juez o jueza del TPI tiene que evaluar dos criterios para ejercer su discreción. Así pues, tiene que discernir si existe o no justa causa para tal sustitución y la temporalidad de la solicitud.

En el caso de autos, el TPI determinó que, “[...] *examinada la etapa procesal del caso, el perjuicio a la parte demandada y los principios de la justa causa, disponemos que en el caso ante nos, no procede la solicitud del Consejo para que se le permita la sustitución del perito, Michael Johnson*”<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603, 613 (2018).

<sup>28</sup> Véase Entrada Núm. 260 del SUMAC, *Resolución*, pág. 7.

En nuestro ordenamiento jurídico, este Foro puede revisar determinaciones discrecionales emitidas por el TPI y analizar si el juez o la jueza actuó dentro de los confines de la razonabilidad<sup>29</sup>. Por lo tanto, al evaluar la determinación discrecional del TPI, coincido con la opinión mayoritaria en que debe revocarse el dictamen.

No obstante, en el caso de autos, el único criterio que este foro debió determinar es la temporalidad de la solicitud de sustitución del perito. A mi entender, no era necesario discutir la justa causa para la sustitución, pues surge del expediente del caso que el TPI adjudicó a favor del Consejo de Titulares al tomar como ciertas las condiciones médicas del perito<sup>30</sup>.

Según se desprende del expediente ante nos, la solicitud de sustitución de perito ocurrió durante la extensión al descubrimiento de prueba concedida por el TPI<sup>31</sup>. Ante ello, denegar la sustitución por otras razones ajenas a los criterios de temporalidad y justa causa es errado y demuestra que el TPI abusó de su discreción, pues los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico fueron debidamente fundamentados por el Consejo de Titulares y demostraron que la solicitud de sustitución no era una táctica dilatoria ni afectaba adversamente a Triple S.

Además, conviene reiterar que *“privar a una parte de presentar prueba pericial es una sanción tan drástica como la eliminación de las alegaciones. Máxime, cuando la prueba pericial es fundamental*

---

<sup>29</sup> *PV Properties v. El Jibarito et al.*, supra, pág. 604.

<sup>30</sup> Según surge de la *Resolución* emitida por el TPI el 7 de febrero de 2023, notificada el 9 del mismo mes y año, “[...] tomando como ciertas las condiciones médicas anunciadas estas no impiden el uso de la tecnología para realizar los acomodos razonables y necesarios para garantizar su testimonio en una deposición y/o juicio”. Véase apéndice del recurso, pág. 145.

<sup>31</sup> El 15 de noviembre de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Breve Extensión del Descubrimiento de Prueba*. En esta, solicitaron una extensión de término para culminar el descubrimiento de prueba hasta el 22 de diciembre de 2022. Véase, apéndice del recurso, págs. 43-45. Además, cabe señalar que, el día antes de vencer el descubrimiento de prueba extendido, el Consejo de Titulares presentó una *Moción Informativa Sobre el Estado de Salud del Sr. Michael Johnson y Solicitud de Sustitución de Perito*. Véase, apéndice del recurso, págs. 54-58.

*para ayudar al juzgador a entender la prueba e indispensable para determinar un hecho en controversia*<sup>32</sup>.

A tenor con lo anterior, coincido con la mayoría en que no fue razonable el análisis del TPI y, en consecuencia, procede la sustitución del perito.

Notifíquese.

Grisel M. Santiago Calderón  
Jueza de Apelaciones

---

<sup>32</sup> *PV Properties v. El Jibarito et al.*, supra, pág. 623.